



Sumario

II *Actos no legislativos*

ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ **Decisión (UE) 2018/1893 del Consejo, de 16 de julio de 2018, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos sobre la modificación de los Protocolos n.º 1 y n.º 4 del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra** 1

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) 2018/1894 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2018, por el que se prohíbe la pesca de cigala en las zonas 8a, 8b, 8d y 8e por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica** 4
- ★ **Reglamento (UE) 2018/1895 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2018, por el que se prohíbe la pesca de gallo en las zonas 8a, 8b, 8d y 8e por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica** 6
- ★ **Reglamento (UE) 2018/1896 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2018, por el que se prohíbe la pesca de merluza en las zonas 8a, 8b, 8d y 8e por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica** 8
- ★ **Reglamento (UE) 2018/1897 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2018, por el que se prohíbe la pesca de rayas en aguas de la Unión de las zonas 8 y 9 por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica** 10
- ★ **Reglamento (UE) 2018/1898 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2018, por el que se prohíbe la pesca de solía en las zonas 8, 9 y 10, y en aguas de la Unión del CPACO 34.1.1, por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica** 12
- ★ **Reglamento (UE) 2018/1899 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2018, por el que se prohíbe la pesca de merlán en la zona 8 por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica** 14

★ Reglamento (UE) 2018/1900 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2018, por el que se prohíbe la pesca de bacalao en las subdivisiones 22-24 por parte de los buques que enarbolan pabellón de Polonia	16
★ Reglamento (UE) 2018/1901 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2018, por el que se prohíbe la pesca de rape en las zonas 8a, 8b, 8d y 8e por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica	18
★ Reglamento (UE) 2018/1902 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2018, por el que se prohíbe la pesca de lenguado europeo en las zonas 8a y 8b por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica	20
★ Reglamento (UE) 2018/1903 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2018, por el que se corrigen los anexos IV, VI y VII del Reglamento (CE) n.º 767/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la comercialización y la utilización de los piensos, así como determinadas versiones lingüísticas de los anexos II, IV, V y VI del mencionado Reglamento ⁽¹⁾	22

DECISIONES

★ Decisión de Ejecución (UE) 2018/1904 del Consejo, de 4 de diciembre de 2018, por la que se autoriza a los Países Bajos a aplicar una medida especial de excepción a lo dispuesto en el artículo 285 de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido	25
★ Decisión (UE) 2018/1905 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2018, sobre la propuesta de iniciativa ciudadana titulada: «Referéndum en toda la UE sobre si los ciudadanos europeos desean que el Reino Unido permanezca en la UE o salga de ella» [notificada con el número C(2018) 8006]	27
★ Decisión de Ejecución (UE) 2018/1906 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2018, por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2016/2323 para actualizar la lista europea de instalaciones de reciclado de buques establecida con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1257/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾	29

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN (UE) 2018/1893 DEL CONSEJO

de 16 de julio de 2018

relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos sobre la modificación de los Protocolos n.º 1 y n.º 4 del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «Acuerdo de Asociación»), entró en vigor el 1 de marzo de 2000.
- (2) Desde la entrada en vigor del Acuerdo de Asociación, la Unión ha seguido fortaleciendo las relaciones bilaterales con el Reino de Marruecos y le ha concedido el estatuto avanzado.
- (3) La Unión no prejuzga el resultado del proceso político de las Naciones Unidas en lo que respecta al estatuto final del Sáhara Occidental y ha reiterado de modo continuo su deseo de que se solucione el conflicto en el Sáhara Occidental, un territorio que las Naciones Unidas considera actualmente como no autónomo, administrado en estos momentos en gran medida por el Reino de Marruecos. Apoya plenamente los esfuerzos del Secretario General de las Naciones Unidas y de su enviado personal para ayudar a las partes a alcanzar una solución política justa, duradera y aceptable para ambas, que propicie la autodeterminación del pueblo del Sáhara Occidental, en el marco de acuerdos que cumplan con los principios y los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas, enunciados en las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en particular, en las resoluciones 2152 (2014), 2218 (2015), 2385 (2016), 2351 (2017) y 2414 (2018).
- (4) Desde la entrada en vigor del Acuerdo de Asociación, se han venido importando en la Unión productos provenientes del Sáhara Occidental y con certificado de origen marroquí, al amparo de las preferencias arancelarias previstas por las disposiciones aplicables de dicho Acuerdo.
- (5) Sin embargo, en la sentencia dictada en el asunto C-104/16 P ⁽²⁾, el Tribunal de Justicia precisó que el Acuerdo de Asociación solo cubría el territorio del Reino de Marruecos y no el Sáhara Occidental, un territorio no autónomo.
- (6) Es importante garantizar que los flujos comerciales que se han ido desarrollando a lo largo de los años no sufran interrupciones, estableciendo al mismo tiempo las garantías adecuadas para la protección del Derecho internacional, incluidos los derechos humanos y el desarrollo sostenible de los territorios afectados. Por consiguiente, el 29 de mayo de 2017, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con el Reino de Marruecos con objeto de establecer, de acuerdo con la sentencia del Tribunal de Justicia, una base jurídica para conceder las preferencias arancelarias previstas por el Acuerdo de Asociación a los productos originarios del Sáhara

⁽¹⁾ DO L 70 de 18.3.2000, p. 2.

⁽²⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de diciembre de 2016, Consejo / Frente Polisario, C-104/16 P, ECLI:EU:C:2016:973.

Occidental. Un acuerdo entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos constituye el único medio para conferir un origen preferencial a los productos importados originarios del Sáhara Occidental, pues las autoridades marroquíes son las únicas capaces de garantizar el respeto de las normas necesarias para la concesión de dichas preferencias.

- (7) La Comisión evaluó los posibles efectos de ese tipo de acuerdo en el desarrollo sostenible, en particular, en lo relativo a las ventajas y desventajas para los afectados derivadas de las preferencias arancelarias concedidas a los productos procedentes del Sáhara Occidental, así como los efectos sobre la explotación de los recursos naturales de los territorios en cuestión. Los efectos de las ventajas arancelarias sobre el empleo, los derechos humanos y la explotación de los recursos naturales son muy difíciles de calcular pues son, por naturaleza, indirectos. Tampoco resulta fácil obtener información objetiva al respecto.
- (8) Sin embargo, de la evaluación se desprende, en términos generales, que las ventajas para la economía del Sáhara Occidental que se derivan de la concesión de las preferencias arancelarias previstas en el Acuerdo de Asociación a los productos originarios del Sáhara Occidental, como, en particular, el fuerte impulso que representa para el crecimiento económico y, por consiguiente, para el desarrollo social, superan a las desventajas mencionadas en el proceso de consulta, como la explotación generalizada de los recursos naturales, en particular, de las reservas de agua subterránea, para la cual se han adoptado medidas.
- (9) Se ha considerado que la ampliación de las preferencias arancelarias a los productos originarios del Sáhara Occidental tendrá un impacto positivo en términos generales sobre los afectados. Es de esperar que dicho impacto se mantenga e incluso pueda aumentar en el futuro. La evaluación muestra que hacer extensivo el beneficio de las preferencias arancelarias a los productos del Sáhara Occidental promoverá unas condiciones de inversión favorables y contribuirá a una expansión rápida y significativa que permitirá el desarrollo del empleo local. El hecho de que existan en el Sáhara Occidental actividades económicas y producciones que se beneficiarían considerablemente de las preferencias arancelarias previstas por el Acuerdo de Asociación demuestra que la ausencia de estas preferencias arancelarias comprometería de manera considerable las exportaciones del Sáhara Occidental, en particular, las relacionadas con los productos de la pesca y los productos agrícolas. Se considera que la concesión de preferencias arancelarias debería tener también un impacto positivo sobre el desarrollo de la economía del Sáhara Occidental, al fomentar las inversiones.
- (10) Habida cuenta de las apreciaciones relativas al consentimiento que el Tribunal de Justicia expresó en su sentencia, la Comisión, en colaboración con el Servicio Europeo de Acción Exterior, ha tomado todas las medidas razonables y factibles en el contexto actual para que los afectados participen adecuadamente, con el fin de determinar que consienten el acuerdo. Se realizaron amplias consultas y la mayoría de actores socioeconómicos y políticos que participaron en ellas se mostró favorable a la ampliación de las preferencias arancelarias del Acuerdo de Asociación al Sáhara Occidental. Quienes rechazaron la idea consideraron básicamente que ese tipo de acuerdo confirmaría la posición de Marruecos en el Sáhara Occidental. Sin embargo, el tenor del acuerdo no permite considerar que se reconozca la soberanía de Marruecos sobre el Sáhara Occidental. Por otro lado, la Unión continuará redoblando esfuerzos para seguir apoyando el proceso, iniciado y sustanciado por las Naciones Unidas, trabajando por una solución pacífica del conflicto.
- (11) Por consiguiente, la Comisión ha negociado, en nombre de la Unión, un acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos sobre la modificación de los Protocolos n.º 1 y n.º 4 del Acuerdo de Asociación (en lo sucesivo, «Acuerdo de modificación»), rubricado el 31 de enero de 2018.
- (12) El Acuerdo de modificación contribuye al logro de los objetivos que persigue la Unión, en el marco del artículo 21 del Tratado de la Unión Europea.
- (13) Por consiguiente, procede firmar el Acuerdo de modificación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos sobre la modificación de los Protocolos n.º 1 y n.º 4 del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra (en lo sucesivo, «Acuerdo de modificación»), a reserva de la celebración de dicho Acuerdo de modificación ⁽¹⁾.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Acuerdo de modificación en nombre de la Unión.

⁽¹⁾ El texto del Acuerdo de modificación se publicará junto con la Decisión relativa a su celebración.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 2018.

Por el Consejo
La Presidenta
F. MOGHERINI

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2018/1894 DE LA COMISIÓN

de 30 de noviembre de 2018

por el que se prohíbe la pesca de cigala en las zonas 8a, 8b, 8d y 8e por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y en particular su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2018/120 del Consejo ⁽²⁾ fija las cuotas para el año 2018.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento o que están matriculados en ese Estado miembro han agotado la cuota de capturas asignada para 2018 de la población que se indica en dicho anexo.
- (3) Es necesario, por tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Agotamiento de la cuota

La cuota de pesca asignada para 2018 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

Artículo 2

Prohibiciones

Se prohíbe realizar actividades pesqueras relacionadas con la población citada en el anexo del presente Reglamento a los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en ese anexo o que estén matriculados en ese Estado miembro a partir de la fecha indicada en dicho anexo. Se prohíbe, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2018/120 del Consejo, de 23 de enero de 2018, por el que se establecen, para 2018, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión y se modifica el Reglamento (UE) 2017/127 del Consejo (DO L 27 de 31.1.2018, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2018

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
João AGUIAR MACHADO
Director General
Dirección General de Asuntos Marítimos y Pesca*

ANEXO

N.º	38/TQ120
Estado miembro	Bélgica
Población	NEP/8ABDE.
Especie	Cigala (<i>Nephrops norvegicus</i>)
Zona	8a, 8b, 8d y 8e
Fecha del cierre de la pesquería	6.10.2018

REGLAMENTO (UE) 2018/1895 DE LA COMISIÓN**de 30 de noviembre de 2018****por el que se prohíbe la pesca de gallo en las zonas 8a, 8b, 8d y 8e por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y en particular su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2018/120 del Consejo ⁽²⁾ fija las cuotas para el año 2018.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento o que están matriculados en ese Estado miembro han agotado la cuota de capturas asignada para 2018 de la población que se indica en dicho anexo.
- (3) Es necesario, por tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para 2018 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíbe realizar actividades pesqueras relacionadas con la población citada en el anexo del presente Reglamento a los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en ese anexo o que estén matriculados en ese Estado miembro a partir de la fecha indicada en dicho anexo. Se prohíbe, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

*Artículo 3***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2018/120 del Consejo, de 23 de enero de 2018, por el que se establecen, para 2018, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión y se modifica el Reglamento (UE) 2017/127 del Consejo (DO L 27 de 31.1.2018, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2018.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
João AGUIAR MACHADO
Director General
Dirección General de Asuntos Marítimos y Pesca*

ANEXO

N.º	37/TQ120
Estado miembro	Bélgica
Población	LEZ/*8ABDE (condición especial para LEZ/07.)
Especie	Gallos (<i>Lepidorhombus</i> spp.)
Zona	8a, 8b, 8d y 8e
Fecha del cierre de la pesquería	6.10.2018

REGLAMENTO (UE) 2018/1896 DE LA COMISIÓN**de 30 de noviembre de 2018****por el que se prohíbe la pesca de merluza en las zonas 8a, 8b, 8d y 8e por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y en particular su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2018/120 del Consejo ⁽²⁾ fija las cuotas para el año 2018.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento o que están matriculados en ese Estado miembro han agotado la cuota de capturas asignada para 2018 de la población que se indica en dicho anexo.
- (3) Es necesario, por tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para 2018 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíbe realizar actividades pesqueras relacionadas con la población citada en el anexo del presente Reglamento a los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en ese anexo o que estén matriculados en ese Estado miembro a partir de la fecha indicada en dicho anexo. Se prohíbe, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

*Artículo 3***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2018/120 del Consejo, de 23 de enero de 2018, por el que se establecen, para 2018, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión y se modifica el Reglamento (UE) 2017/127 del Consejo (DO L 27 de 31.1.2018, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2018.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
João AGUIAR MACHADO
Director General
Dirección General de Asuntos Marítimos y Pesca*

ANEXO

N.º	36/TQ120
Estado miembro	Bélgica
Población	HKE/8ABDE., incluida HKE/*57-14
Especie	Merluza (<i>Merluccius merluccius</i>)
Zona	8a, 8b, 8d y 8e
Fecha del cierre de la pesquería	6.10.2018

REGLAMENTO (UE) 2018/1897 DE LA COMISIÓN**de 30 de noviembre de 2018****por el que se prohíbe la pesca de rayas en aguas de la Unión de las zonas 8 y 9 por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y en particular su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2018/120 del Consejo ⁽²⁾ fija las cuotas para el año 2018.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento o que están matriculados en ese Estado miembro han agotado la cuota de capturas asignada para 2018 de la población que se indica en dicho anexo.
- (3) Es necesario, por tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para 2018 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíbe realizar actividades pesqueras relacionadas con la población citada en el anexo del presente Reglamento a los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en ese anexo o que estén matriculados en ese Estado miembro a partir de la fecha indicada en dicho anexo. Se prohíbe, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

*Artículo 3***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2018/120 del Consejo, de 23 de enero de 2018, por el que se establecen, para 2018, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión y se modifica el Reglamento (UE) 2017/127 del Consejo (DO L 27 de 31.1.2018, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2018.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
João AGUIAR MACHADO
Director General
Dirección General de Asuntos Marítimos y Pesca*

ANEXO

N.º	35/TQ120
Estado miembro	Bélgica
Población	SRX/89-C., incluidas RJC/89-C., RJH/89-C., RJN/89-C., RJU/8-C. y RJU/9-C.
Especie	Rayas (<i>rajiformes</i>)
Zona	Aguas de la Unión de las zonas 8 y 9
Fecha del cierre de la pesquería	6.10.2018

REGLAMENTO (UE) 2018/1898 DE LA COMISIÓN**de 30 de noviembre de 2018****por el que se prohíbe la pesca de solla en las zonas 8, 9 y 10, y en aguas de la Unión del CPACO 34.1.1, por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y en particular su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2018/120 del Consejo ⁽²⁾ fija las cuotas para el año 2018.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento o que están matriculados en ese Estado miembro han agotado la cuota de capturas asignada para 2018 de la población que se indica en dicho anexo.
- (3) Es necesario, por tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para 2018 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíbe realizar actividades pesqueras relacionadas con la población citada en el anexo del presente Reglamento a los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en ese anexo o que estén matriculados en ese Estado miembro a partir de la fecha indicada en dicho anexo. Se prohíbe, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

*Artículo 3***Entrada en vigor**El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.⁽²⁾ Reglamento (UE) 2018/120 del Consejo, de 23 de enero de 2018, por el que se establecen, para 2018, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión y se modifica el Reglamento (UE) 2017/127 del Consejo (DO L 27 de 31.1.2018, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2018.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
João AGUIAR MACHADO
Director General
Dirección General de Asuntos Marítimos y Pesca*

ANEXO

N.º	34/TQ120
Estado miembro	Bélgica
Población	PLE/8/3411
Especie	Solla (<i>Pleuronectes platessa</i>)
Zona	8, 9 y 10, y aguas de la Unión del CPACO 34.1.1
Fecha del cierre de la pesquería	6.10.2018

REGLAMENTO (UE) 2018/1899 DE LA COMISIÓN**de 30 de noviembre de 2018****por el que se prohíbe la pesca de merlán en la zona 8 por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y en particular su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2018/120 del Consejo ⁽²⁾ fija las cuotas para el año 2018.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento o que están matriculados en ese Estado miembro han agotado la cuota de capturas asignada para 2018 de la población que se indica en dicho anexo.
- (3) Es necesario, por tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para 2018 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíbe realizar actividades pesqueras relacionadas con la población citada en el anexo del presente Reglamento a los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en ese anexo o que estén matriculados en ese Estado miembro a partir de la fecha indicada en dicho anexo. Se prohíbe, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

*Artículo 3***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2018/120 del Consejo, de 23 de enero de 2018, por el que se establecen, para 2018, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión y se modifica el Reglamento (UE) 2017/127 del Consejo (DO L 27 de 31.1.2018, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2018.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
João AGUIAR MACHADO
Director General
Dirección General de Asuntos Marítimos y Pesca*

ANEXO

N.º	33/TQ120
Estado miembro	Bélgica
Población	WHG/08.
Especie	Merlán (<i>Merlangius merlangus</i>)
Zona	8
Fecha del cierre de la pesquería	6.10.2018

REGLAMENTO (UE) 2018/1900 DE LA COMISIÓN**de 30 de noviembre de 2018****por el que se prohíbe la pesca de bacalao en las subdivisiones 22-24 por parte de los buques que enarbolan pabellón de Polonia**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y en particular su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2017/1970 del Consejo ⁽²⁾ fija las cuotas para el año 2018.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento o que están matriculados en ese Estado miembro han agotado la cuota de capturas asignada para 2018 de la población que se indica en dicho anexo.
- (3) Es necesario, por tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para 2018 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíbe realizar actividades pesqueras relacionadas con la población citada en el anexo del presente Reglamento a los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en ese anexo o que estén matriculados en ese Estado miembro a partir de la fecha indicada en dicho anexo. Se prohíbe, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

*Artículo 3***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2017/1970 del Consejo, de 27 de octubre de 2017, por el que se establecen, para 2018, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces aplicables en el mar Báltico y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/127 (DO L 281 de 31.10.2017, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2018.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
João AGUIAR MACHADO
Director General
Dirección General de Asuntos Marítimos y Pesca*

ANEXO

N.º	30/TQ1970
Estado miembro	Polonia
Población	COD/3BC+24
Especie	Bacalao (<i>Gadus morhua</i>)
Zona	Subdivisiones 22-24
Fecha del cierre de la pesquería	4.10.2018

REGLAMENTO (UE) 2018/1901 DE LA COMISIÓN**de 30 de noviembre de 2018****por el que se prohíbe la pesca de rape en las zonas 8a, 8b, 8d y 8e por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y en particular su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2018/120 del Consejo ⁽²⁾ fija las cuotas para el año 2018.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento o que están matriculados en ese Estado miembro han agotado la cuota de capturas asignada para 2018 de la población que se indica en dicho anexo.
- (3) Es necesario, por tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para 2018 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíbe realizar actividades pesqueras relacionadas con la población citada en el anexo del presente Reglamento a los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en ese anexo o que estén matriculados en ese Estado miembro a partir de la fecha indicada en dicho anexo. Se prohíbe, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

*Artículo 3***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2018/120 del Consejo, de 23 de enero de 2018, por el que se establecen, para 2018, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión y se modifica el Reglamento (UE) 2017/127 del Consejo (DO L 27 de 31.1.2018, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2018.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
João AGUIAR MACHADO
Director General
Dirección General de Asuntos Marítimos y Pesca*

ANEXO

N.º	32/TQ120
Estado miembro	Bélgica
Población	ANF/*8ABDE (condición especial para ANF/07.)
Especie	Rape (<i>Lophiidae</i>)
Zona	8a, 8b, 8d y 8e
Fecha del cierre de la pesquería	6.10.2018

REGLAMENTO (UE) 2018/1902 DE LA COMISIÓN**de 30 de noviembre de 2018****por el que se prohíbe la pesca de lenguado europeo en las zonas 8a y 8b por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y en particular su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2018/120 del Consejo ⁽²⁾ fija las cuotas para el año 2018.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento o que están matriculados en ese Estado miembro han agotado la cuota de capturas asignada para 2018 de la población que se indica en dicho anexo.
- (3) Es necesario, por tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para 2018 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíbe realizar actividades pesqueras relacionadas con la población citada en el anexo del presente Reglamento a los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en ese anexo o que estén matriculados en ese Estado miembro a partir de la fecha indicada en dicho anexo. Se prohíbe, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

*Artículo 3***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2018/120 del Consejo, de 23 de enero de 2018, por el que se establecen, para 2018, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión y se modifica el Reglamento (UE) 2017/127 del Consejo (DO L 27 de 31.1.2018, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2018.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
João AGUIAR MACHADO
Director General
Dirección General de Asuntos Marítimos y Pesca*

—

ANEXO

N.º	31/TQ120
Estado miembro	Bélgica
Población	SOL/8AB.
Especie	Lenguado europeo (<i>Solea solea</i>)
Zona	8a y 8b
Fecha del cierre de la pesquería	6.10.2018

REGLAMENTO (UE) 2018/1903 DE LA COMISIÓN**de 5 de diciembre de 2018****por el que se corrigen los anexos IV, VI y VII del Reglamento (CE) n.º 767/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la comercialización y la utilización de los piensos, así como determinadas versiones lingüísticas de los anexos II, IV, V y VI del mencionado Reglamento****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 767/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre la comercialización y la utilización de los piensos, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 y se derogan las Directivas 79/373/CEE del Consejo, 80/511/CEE de la Comisión, 82/471/CEE del Consejo, 83/228/CEE del Consejo, 93/74/CEE del Consejo, 93/113/CE del Consejo y 96/25/CE del Consejo y la Decisión 2004/217/CE de la Comisión ⁽¹⁾, y en particular su artículo 27, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Tras la adopción del Reglamento (UE) 2017/2279 de la Comisión ⁽²⁾, se detectó un error en el punto 2 del anexo de dicho Reglamento, que sustituía la parte A del anexo IV del Reglamento (CE) n.º 767/2009 por lo que respecta al contenido declarado de cenizas insolubles en ácido clorhídrico. Como resultado de ello, no se establecieron niveles de tolerancia en relación con un contenido del 5 % de cenizas insolubles en ácido clorhídrico.
- (2) Se detectó una omisión en los puntos 3 y 4 del anexo del Reglamento (UE) 2017/2279, que sustituían el punto 7 del capítulo I del anexo VI y el punto 8 del capítulo I del anexo VII del Reglamento (CE) n.º 767/2009. Esto dio lugar a cierta ambigüedad por lo que se refiere al ámbito de aplicación de las disposiciones relativas al etiquetado voluntario de los aditivos organolépticos o nutricionales para piensos.
- (3) Procede, por tanto, corregir el Reglamento (CE) n.º 767/2009 en consecuencia.
- (4) Las versiones en lengua alemana, checa, croata, eslovaca, eslovena, española, estonia, inglesa, griega, húngara, italiana, letona, lituana, maltesa, polaca, rumana y sueca del Reglamento (UE) 2017/2279 contienen un error, ya que dicho Reglamento sustituía la expresión «aceites y grasas brutos» por la expresión «grasa bruta» en los anexos IV, VI y VII del Reglamento (CE) n.º 767/2009, pero omitió, erróneamente, hacer lo mismo en los anexos II y V de dicho Reglamento.
- (5) La versión en lengua alemana del Reglamento (UE) 2017/2279 contiene varios errores. Hay un error en el punto 2 del anexo de dicho Reglamento, que sustituye la parte A del anexo IV del Reglamento (CE) n.º 767/2009, por lo que respecta a los porcentajes del contenido de humedad. El punto 3 del anexo del Reglamento (UE) 2017/2279, que sustituye el anexo VI del Reglamento (CE) n.º 767/2009, contiene errores por lo que respecta a la denominación abreviada de los compuestos aromatizantes y por lo que respecta a las especies objetivo en relación con los requisitos de etiquetado obligatorios de la lisina y la metionina.
- (6) Procede, por tanto, corregir las versiones en lengua alemana, checa, croata, eslovaca, eslovena, española, estonia, inglesa, griega, húngara, italiana, letona, lituana, maltesa, polaca, rumana y sueca del Reglamento (CE) n.º 767/2009 en consecuencia. Las demás versiones lingüísticas no se ven afectadas por dichas correcciones.
- (7) Al no haber motivos de seguridad que exijan la aplicación inmediata de las correcciones de los anexos, a fin de evitar cualquier perturbación innecesaria de las prácticas comerciales y de no crear cargas administrativas innecesarias para los explotadores, es conveniente establecer medidas transitorias para facilitar la transformación del etiquetado.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

⁽¹⁾ DO L 229 de 1.9.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2017/2279 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2017, por el que se modifican los anexos II, IV, VI, VII y VIII del Reglamento (CE) n.º 767/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la comercialización y la utilización de los piensos (DO L 328 de 12.12.2017, p. 3).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n.º 767/2009 se corrige como sigue:

- 1) en el punto 2 de la parte A del anexo IV, en la segunda columna del cuadro, en la fila «Cenizas insolubles en ácido clorhídrico», se sustituye el contenido de la celda «1-< 5» por «1-5»;
- 2) el punto 7 del capítulo I del anexo VI se sustituye por el texto siguiente:

«7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 6, cuando un aditivo organoléptico o nutricional para piensos se etiquete voluntariamente, se indicará la cantidad de aditivo añadida de conformidad con el punto 1, o, en el caso de los aditivos para piensos pertenecientes al grupo funcional «vitaminas, provitaminas y sustancias químicamente definidas de efecto análogo», se indicará la cantidad total garantizada durante todo el plazo de conservación de conformidad con el punto 2.»;
- 3) el punto 8 del capítulo I del anexo VII se sustituye por el texto siguiente:

«8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 7, cuando un aditivo organoléptico o nutricional para piensos se etiquete voluntariamente, se indicará la cantidad de aditivo añadida de conformidad con el punto 1, o, en el caso de los aditivos para piensos pertenecientes al grupo funcional «vitaminas, provitaminas y sustancias químicamente definidas de efecto análogo», se indicará la cantidad total garantizada durante todo el plazo de conservación de conformidad con el punto 2.»;
- 4) en el punto 5 del anexo II, así como en la tercera columna de las filas 3, 5, 12, 15, 16 y 18 del cuadro del anexo V, se sustituye la expresión «aceites y grasas brutos» por «grasa bruta»;
- 5) *(no afecta a la versión española)*

Artículo 2

1. Las materias primas para piensos y los piensos compuestos etiquetados antes del 26 de diciembre de 2019 de conformidad con las normas aplicables antes del 26 de diciembre de 2018 podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias si se destinan a animales productores de alimentos.
2. Las materias primas para piensos y los piensos compuestos etiquetados antes del 26 de diciembre de 2020 de conformidad con las normas aplicables antes del 26 de diciembre de 2018 podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias si se destinan a animales no productores de alimentos.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 2018.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

DECISIONES

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1904 DEL CONSEJO

de 4 de diciembre de 2018

por la que se autoriza a los Países Bajos a aplicar una medida especial de excepción a lo dispuesto en el artículo 285 de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido ⁽¹⁾, y en particular su artículo 395, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 285, párrafo primero, de la Directiva 2006/112/CE, los Estados miembros que no hayan hecho uso de la facultad establecida en el artículo 14 de la Directiva 67/228/CEE del Consejo ⁽²⁾ podrán conceder una franquicia del impuesto sobre el valor añadido (IVA) a los sujetos pasivos cuyo volumen de negocios anual no sea superior a 5 000 EUR o su contravalor en moneda nacional.
- (2) Mediante carta registrada en la Comisión el 19 de julio de 2018, los Países Bajos solicitaron una autorización para introducir una medida especial de excepción a lo dispuesto en el artículo 285 de la Directiva 2006/112/CE con el fin de ampliar el umbral de exención a 25 000 EUR. En virtud de la medida especial, los sujetos pasivos cuyo volumen de negocios anual no sea superior a 25 000 EUR estarían total o parcialmente exentos de las obligaciones relativas al IVA que se recogen en el título XI, capítulos 2 a 6, de la Directiva 2006/112/CE.
- (3) El establecimiento de un límite superior para el régimen especial aplicable a las pequeñas empresas que figura en los artículos 281 a 294 de la Directiva 2006/112/CE constituye una medida de simplificación, ya que puede reducir considerablemente las obligaciones en materia de IVA de las pequeñas empresas. Dicho régimen especial es facultativo para los sujetos pasivos.
- (4) De conformidad con el artículo 395, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2006/112/CE, la Comisión transmitió la solicitud de los Países Bajos a los demás Estados miembros mediante cartas de 9 de agosto de 2018, con la excepción de España y Chipre, a los que se transmitió la solicitud por cartas de 10 de agosto de 2018. Por carta de 13 de agosto de 2018, la Comisión notificó a los Países Bajos que disponía de toda la información necesaria para la ponderación de su solicitud.
- (5) La excepción solicitada está en consonancia con los objetivos estratégicos de la Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones de 25 de junio de 2008 «Pensar primero a pequeña escala: Small Business Act para Europa».
- (6) Teniendo en cuenta que los Países Bajos prevén que la ampliación del umbral se traducirá en una reducción de las obligaciones en materia de IVA y, por lo tanto, de las cargas administrativas y los costes de cumplimiento que soportan las pequeñas empresas, procede autorizar a ese país a aplicar la medida por un período limitado, hasta el 31 de diciembre de 2022. El régimen especial para las pequeñas empresas es facultativo y los sujetos pasivos podrán seguir aplicando el régimen normal del IVA.
- (7) Dado que los artículos 281 a 294 de la Directiva 2006/112/CE por los que se regula el régimen especial aplicable a las pequeñas empresas están siendo objeto de revisión, es posible que antes de la expiración, el 31 de diciembre de 2022, del período de validez de la excepción se adopte una directiva que modifique dichos artículos y que fije la fecha a partir de la cual los Estados miembros deban aplicar disposiciones nacionales. En en tal caso, la presente Decisión debe dejar de aplicarse.

⁽¹⁾ DO L 347 de 11.12.2006, p. 1.

⁽²⁾ Segunda Directiva 67/228/CEE del Consejo, de 11 de abril de 1967, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Estructura y modalidades de aplicación del sistema común de Impuesto sobre el Valor Añadido (DO 71 de 14.4.1967, p. 1303/67).

- (8) Según la información proporcionada por los Países Bajos, la ampliación del umbral tendrá una incidencia insignificante en el importe global de los ingresos tributarios recaudados en la fase de consumo final.
- (9) La excepción no tiene ninguna repercusión en los recursos propios de la Unión procedentes del IVA ya que los Países Bajos han de efectuar un cálculo de compensación de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CEE, EURATOM) n.º 1553/89 del Consejo ⁽¹⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el artículo 285 de la Directiva 2006/112/CE, se autoriza a los Países Bajos a otorgar una franquicia del IVA a los sujetos pasivos cuyo volumen de negocios anual sea, como máximo, igual a 25 000 EUR.

Artículo 2

La presente Decisión se aplicará desde el 1 de enero de 2020 hasta la primera de las dos fechas siguientes:

- a) el 31 de diciembre de 2022;
- b) la fecha a partir de la cual los Estados miembros deban aplicar las disposiciones nacionales que estén obligados a adoptar en caso de que entre en vigor una directiva que modifique los artículos 281 a 294 de la Directiva 2006/112/CE por los que se regula el régimen especial para las pequeñas empresas.

Artículo 3

La presente Decisión surtirá efecto el día de su notificación.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión es el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 2018.

Por el Consejo
El Presidente
H. LÖGER

⁽¹⁾ Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1553/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, relativo al régimen uniforme definitivo de recaudación de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido (DO L 155 de 7.6.1989, p. 9).

DECISIÓN (UE) 2018/1905 DE LA COMISIÓN**de 28 de noviembre de 2018****sobre la propuesta de iniciativa ciudadana titulada: «Referéndum en toda la UE sobre si los ciudadanos europeos desean que el Reino Unido permanezca en la UE o salga de ella»***[notificada con el número C(2018) 8006]***(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 211/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, sobre la iniciativa ciudadana ⁽¹⁾, y en particular su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) La propuesta de iniciativa ciudadana titulada: «Referéndum en toda la UE sobre si los ciudadanos europeos desean que el Reino Unido permanezca en la UE o salga de ella» define su objeto del siguiente modo: «Todos los ciudadanos europeos deben tener la posibilidad de expresar su opinión política sobre si desean que el Reino Unido permanezca en la Unión Europea».
- (2) Los principales objetivos de la iniciativa propuesta son los siguientes: «Este referéndum no es un plebiscito vinculante, sino una encuesta de opinión pública. La Comisión Europea debe apoyar esta encuesta de opinión pública dando a todos los ciudadanos de los veintiocho Estados miembros la posibilidad de expresarse sobre si desean o no que se produzca el Brexit. Esperamos poder contar con el pleno apoyo de la Comisión Europea, principalmente porque creemos que no se puede tolerar que se haya engañado a todos los ciudadanos europeos en un referéndum público mediante promesas y afirmaciones que no reflejan la realidad en modo alguno».
- (3) El Tratado de la Unión Europea (TUE) consolida la ciudadanía de la Unión y refuerza aún más el funcionamiento democrático de la misma al disponer, entre otras cosas, que todo ciudadano tiene derecho a participar en la vida democrática de la Unión mediante una iniciativa ciudadana europea.
- (4) Para ello, los procedimientos y requisitos necesarios aplicables a la iniciativa ciudadana deben ser claros, sencillos, fáciles y proporcionados a la naturaleza de la misma, de modo que se fomente la participación de los ciudadanos y que la Unión sea más accesible.
- (5) El derecho de los Estados miembros a abandonar la Unión Europea está consagrado en el artículo 50, apartado 1, del TUE, según el cual todo Estado miembro puede decidir retirarse de la Unión de conformidad con sus normas constitucionales.
- (6) Si bien la Comisión Europea lamenta la decisión del Reino Unido de retirarse de la Unión Europea, tal como señaló Jean-Claude Juncker, presidente de la Comisión Europea, en una declaración conjunta con Martin Schulz, presidente del Parlamento Europeo, Donald Tusk, presidente del Consejo Europeo, y Mark Rutte, presidente de turno del Consejo de la Unión Europea, el 24 de junio de 2016 ⁽²⁾, no existe base jurídica alguna en los Tratados que permita la adopción de un acto jurídico relativo al proceso decisorio interno de un determinado Estado miembro que haya notificado su intención de retirarse de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del TUE.
- (7) Por tales razones, la propuesta de iniciativa ciudadana titulada: «Referéndum en toda la UE sobre si los ciudadanos europeos desean que el Reino Unido permanezca en la UE o salga de ella» está manifiestamente fuera del ámbito de competencias de la Comisión para presentar una propuesta relativa a un acto jurídico de la Unión para los fines de aplicación de los Tratados, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, letra b), del Reglamento, leído en relación con su artículo 2, punto 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se deniega el registro de la propuesta de iniciativa titulada: «Referéndum en toda la UE sobre si los ciudadanos europeos desean que el Reino Unido permanezca en la UE o salga de ella».

⁽¹⁾ DO L 65 de 11.3.2011, p. 1.⁽²⁾ http://europa.eu/rapid/press-release_STATEMENT-16-2329_es.htm

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los organizadores (miembros del comité de ciudadanos) de la propuesta de iniciativa ciudadana titulada «Referéndum en toda la UE sobre si los ciudadanos europeos desean que el Reino Unido permanezca en la UE o salga de ella», representados por Erich Hutter y Tanja Glušič, que actúan como personas de contacto.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2018.

Por la Comisión
Frans TIMMERMANS
Vicepresidente

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1906 DE LA COMISIÓN**de 30 de noviembre de 2018****por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2016/2323 para actualizar la lista europea de instalaciones de reciclado de buques establecida con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1257/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1257/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, relativo al reciclado de buques y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 1013/2006 y la Directiva 2009/16/CE ⁽¹⁾, y en particular su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 6, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1257/2013 exige a los propietarios de buques que garanticen que los buques destinados a ser reciclados solo se reciclen en instalaciones de reciclado de buques que figuren en la lista europea de tales instalaciones publicada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 de dicho Reglamento.
- (2) La lista europea figura en la Decisión de Ejecución (UE) 2016/2323 de la Comisión ⁽²⁾, modificada en último lugar por la Decisión de Ejecución (UE) 2018/1478 ⁽³⁾.
- (3) Dinamarca ha informado a la Comisión de que la autoridad competente ha autorizado, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) n.º 1257/2013, una instalación de reciclado de buques ⁽⁴⁾ situada en su territorio. Dinamarca ha facilitado a la Comisión toda la información pertinente para incluir esa instalación en la lista europea. Por consiguiente, debe actualizarse la lista europea para incluir esa instalación.
- (4) Italia ha informado a la Comisión de que la autoridad competente ha autorizado, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) n.º 1257/2013, una instalación de reciclado de buques ⁽⁵⁾ situada en su territorio. Italia ha facilitado a la Comisión toda la información pertinente para incluir esa instalación en la lista europea. Por consiguiente, debe actualizarse la lista europea para incluir esa instalación.
- (5) Finlandia ha informado a la Comisión de que la autoridad competente ha autorizado, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) n.º 1257/2013, una instalación de reciclado de buques ⁽⁶⁾ situada en su territorio. Finlandia ha facilitado a la Comisión toda la información pertinente para incluir esa instalación en la lista europea. Por consiguiente, debe actualizarse la lista europea para incluir esa instalación.
- (6) La Comisión ha recibido solicitudes de conformidad con el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1257/2013 para incluir en la lista europea dos instalaciones de reciclado de buques ⁽⁷⁾ situadas en Turquía. Tras haber evaluado la información y los datos confirmatorios aportados o recabados con arreglo al artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1257/2013, la Comisión considera que las instalaciones cumplen los requisitos establecidos en el artículo 13 de dicho Reglamento para llevar a cabo operaciones de reciclado de buques y ser incluidas en la lista europea. Por consiguiente, debe actualizarse la lista europea para incluir esas instalaciones.
- (7) La Comisión ha recibido una solicitud de conformidad con el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1257/2013 para incluir en la lista europea una instalación de reciclado de buques ⁽⁸⁾ situada en los Estados Unidos de América. Tras haber evaluado la información y los datos confirmatorios aportados o recabados con arreglo al artículo 15 de ese Reglamento, la Comisión considera que la instalación cumple los requisitos establecidos en el artículo 13 de dicho Reglamento para llevar a cabo operaciones de reciclado de buques y ser incluida en la lista europea. Por consiguiente, debe actualizarse la lista europea para incluir esa instalación.

⁽¹⁾ DO L 330 de 10.12.2013, p. 1.

⁽²⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2016/2323 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2016, por la que se establece la lista europea de instalaciones de reciclado de buques con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1257/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al reciclado de buques (DO L 345 de 20.12.2016, p. 119).

⁽³⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2018/1478 de la Comisión, de 3 de octubre de 2018, por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2016/2323 para actualizar la lista europea de instalaciones de reciclado de buques establecida con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1257/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 249 de 4.10.2018, p. 6).

⁽⁴⁾ Modern American Recycling Services Europe.

⁽⁵⁾ San Giorgio del Porto S.p.A.

⁽⁶⁾ Turun Korjaustelakka Oy.

⁽⁷⁾ Leyal Gemi Söküm Sanayi ve Ticaret Ltd. y Leyal Demtaş Gemi Söküm Sanayi ve Ticaret A.Ş.

⁽⁸⁾ International Shipbreaking Limited, L.L.C.

- (8) Por otra parte, es necesario corregir algunos errores e incoherencias detectados en los datos correspondientes a las instalaciones que figuran en la lista europea.
- (9) Procede, por tanto, modificar la Decisión de Ejecución (UE) 2016/2323 en consecuencia.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 1257/2013.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2016/2323 se sustituye por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2018.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

«ANEXO

LISTA EUROPEA DE INSTALACIONES DE RECICLADO DE BUQUES CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO (UE) N.º 1257/2013

PARTE A

Instalaciones de reciclado de buques situadas en un Estado miembro

Nombre de la instalación	Método de reciclado	Tipo y tamaño de los buques que pueden reciclarse	Limitaciones y condiciones que rigen el funcionamiento de la instalación, incluida la gestión de residuos peligrosos	Información sobre el procedimiento, expreso o tácito, de aprobación del plan de reciclado por las autoridades competentes ⁽¹⁾	Capacidad máxima anual de reciclado, calculada como la suma del peso de los buques, expresado en LDT, que se ha reciclado en la instalación un año determinado ⁽²⁾	Fecha de expiración de la inclusión en la lista europea ⁽³⁾
BÉLGICA						
NV Galloo Recycling Ghent Scheepzatestraat 9 9000 Gante BÉLGICA Teléfono: +32 92512521 Correo electrónico: peter.wyntin@galoo.com	Atraque en muelle (amarre húmedo), rampa	Buques, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 1257/2013. Dimensiones máximas del buque: Eslora: 265 metros Manga: 36 metros Calado: 12,5 metros		Aprobación tácita, con un período máximo de revisión de 30 días	34 000 ⁽⁴⁾	31 de marzo de 2020
DINAMARCA						
Fornæs ApS Rolshøjvej 12-16 8500 Grenå DINAMARCA www.fornaes.dk	Desmantelamiento en muelle y subsiguiente desguace en suelos impermeables con sistemas de drenaje eficaces	Buques, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 1257/2013. Dimensiones máximas del buque: Eslora: 150 metros Manga: 25 metros Calado: 6 metros GT: 10 000	El municipio de Norddjurs tiene derecho a asignar los residuos peligrosos a instalaciones receptoras autorizadas desde el punto de vista medioambiental.	Aprobación tácita, período máximo de revisión de 14 días	30 000 ⁽⁵⁾	30 de junio de 2021

Nombre de la instalación	Método de reciclado	Tipo y tamaño de los buques que pueden reciclarse	Limitaciones y condiciones que rigen el funcionamiento de la instalación, incluida la gestión de residuos peligrosos	Información sobre el procedimiento, expreso o tácito, de aprobación del plan de reciclado por las autoridades competentes ⁽¹⁾	Capacidad máxima anual de reciclado, calculada como la suma del peso de los buques, expresado en LDT, que se ha reciclado en la instalación un año determinado ⁽²⁾	Fecha de expiración de la inclusión en la lista europea ⁽³⁾
<p>Modern American Recycling Services Europe (M.A.R.S)</p> <p>Sandholm 60</p> <p>9900 Frederikshavn</p> <p>DINAMARCA</p> <p>Sitio web: http://www.modernamericanrecyclingservices.com/</p> <p>Correo electrónico: Kristi@marsrecyclers.com</p>	<p>Corte y oxicorte después de que el elemento que se va a dismantelar se haya dispuesto en una grada de desmontaje</p>	<p>Buques, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 1257/2013.</p> <p>Dimensiones máximas del buque:</p> <p>Eslora: 290 metros</p> <p>Manga: 90 metros</p> <p>Calado: 14 metros</p>	<p>Las condiciones que rigen el funcionamiento de la instalación figuran en el permiso medioambiental, de 9 de marzo de 2018, expedido por el ayuntamiento de Frederikshavn.</p> <p>El ayuntamiento de Frederikshavn tiene derecho a asignar los residuos peligrosos a instalaciones receptoras autorizadas desde el punto de vista del medio ambiente, como se establece en el permiso medioambiental de la instalación de reciclado de buques.</p> <p>La instalación no puede almacenar residuos peligrosos durante más de un año.</p>	<p>Aprobación tácita por el ayuntamiento de Frederikshavn, con un período de revisión de 2 semanas.</p>	<p>0 ⁽⁶⁾</p>	<p>23 de agosto de 2023</p>
<p>Smedegaarden A/S</p> <p>Vikingkaj 5</p> <p>6700 Esbjerg</p> <p>DINAMARCA</p> <p>www.smedegaarden.net</p>	<p>Desmantelamiento en muelle y subsiguiente desguace en suelos impermeables con sistemas de drenaje eficaces</p>	<p>Buques, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 1257/2013.</p> <p>Dimensiones máximas del buque:</p> <p>Eslora: 170 metros</p> <p>Manga: 40 metros</p> <p>Calado: 7,5 metros</p>		<p>Aprobación tácita, período máximo de revisión de 14 días</p>	<p>20 000 ⁽⁷⁾</p>	<p>15 de septiembre de 2021</p>

Nombre de la instalación	Método de reciclado	Tipo y tamaño de los buques que pueden reciclarse	Limitaciones y condiciones que rigen el funcionamiento de la instalación, incluida la gestión de residuos peligrosos	Información sobre el procedimiento, expreso o tácito, de aprobación del plan de reciclado por las autoridades competentes ⁽¹⁾	Capacidad máxima anual de reciclado, calculada como la suma del peso de los buques, expresado en LDT, que se ha reciclado en la instalación un año determinado ⁽²⁾	Fecha de expiración de la inclusión en la lista europea ⁽³⁾
ESTONIA						
OÜ BLRT Refonda Baltic	A flote en el muelle y en el dique flotante	Buques, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 1257/2013. Dimensiones máximas del buque: Eslora: 197 metros Manga: 32 metros Calado: 9,6 metros GT: 28 000	Permiso de residuos n.º L.JÄ/327249. Licencia de tratamiento de residuos peligrosos n.º 0222. Normas del Puerto Vene-Balti, Manual de reciclado de buques MSR-Refonda. Sistema de gestión medioambiental, tratamiento de residuos EP 4.4.6-1-13. La instalación puede reciclar únicamente los materiales peligrosos para los que tiene licencia.	Aprobación tácita, con un período máximo de revisión de 30 días	21 852 ⁽⁸⁾	15 de febrero de 2021
ESPAÑA						
DDR VESSELS XXI, SL. Puerto de «El Musel» Gijón ESPAÑA Teléfono: +34 630144416 Correo electrónico: abarredo@ddr-vessels.com	Rampa de desmantelamiento	Buques, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 1257/2013, excepto buques nucleares. Dimensiones máximas del buque: Eslora: 169,9 metros (pueden aceptarse buques con una eslora superior que puedan efectuar un movimiento de vuelco nulo o negativo, dependiendo de los resultados de un estudio de viabilidad detallado).	Las limitaciones se precisan en la autorización medioambiental integrada.	Aprobación explícita por la autoridad portuaria del puerto donde esté ubicada la instalación	0 ⁽⁹⁾	28 de julio de 2020

Nombre de la instalación	Método de reciclado	Tipo y tamaño de los buques que pueden reciclarse	Limitaciones y condiciones que rigen el funcionamiento de la instalación, incluida la gestión de residuos peligrosos	Información sobre el procedimiento, expreso o tácito, de aprobación del plan de reciclado por las autoridades competentes ⁽¹⁾	Capacidad máxima anual de reciclado, calculada como la suma del peso de los buques, expresado en LDT, que se ha reciclado en la instalación un año determinado ⁽²⁾	Fecha de expiración de la inclusión en la lista europea ⁽³⁾
FRANCIA						
<p>Démonaval Recycling ZI du Malaquis Rue François Arago 76580 LE TRAIT FRANCIA Teléfono: +33 7 69 79 12 80 Correo electrónico: patrick@ demonaval-recycling.fr</p>	<p>Atraque en muelle, dique seco</p>	<p>Buques, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 1257/2013. Dimensiones máximas del buque (dique seco): Eslora: 140 metros Manga: 25 metros Puntal: 5 metros</p>	<p>Las obligaciones medioambientales se determinan en la autorización municipal.</p>	<p>Aprobación expresa; la autoridad competente para la decisión de aprobación es el ministro de Medio Ambiente.</p>	<p>0 ⁽¹⁰⁾</p>	<p>11 de diciembre de 2022</p>
<p>GARDET & DE BEZENAC Recycling/Groupe BAUDELET ENVIRONNEMENT – GIE MUG 616, Boulevard Jules Durand 76600 Le Havre FRANCIA Teléfono: +33 235951634 Correo electrónico: infos@gardet-bezenac.com</p>	<p>Flotante y grada</p>	<p>Buques, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 1257/2013. Dimensiones máximas del buque: Eslora: 150 metros Manga: 18 metros LDT: 7 000</p>	<p>Las obligaciones medioambientales se determinan en la autorización municipal.</p>	<p>Aprobación expresa; la autoridad competente para la decisión de aprobación es el ministro de Medio Ambiente.</p>	<p>16 000 ⁽¹¹⁾</p>	<p>30 de diciembre de 2021</p>
<p>Grand Port Maritime de Bordeaux 152, Quai de Bacalan-CS 41320-33082 Bordeaux Cedex FRANCIA Teléfono: +33 556905800 Correo electrónico: maintenance@bordeaux-port.fr</p>	<p>Atraque en muelle, dique seco</p>	<p>Buques, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 1257/2013. Dimensiones máximas del buque (dique seco): Eslora: 240 metros Manga: 37 metros Puntal: 17 metros</p>	<p>Las obligaciones medioambientales se determinan en la autorización municipal.</p>	<p>Aprobación expresa; la autoridad competente para la decisión de aprobación es el ministro de Medio Ambiente.</p>	<p>18 000 ⁽¹²⁾</p>	<p>21 de octubre de 2021</p>

Nombre de la instalación	Método de reciclado	Tipo y tamaño de los buques que pueden reciclarse	Limitaciones y condiciones que rigen el funcionamiento de la instalación, incluida la gestión de residuos peligrosos	Información sobre el procedimiento, expreso o tácito, de aprobación del plan de reciclado por las autoridades competentes ⁽¹⁾	Capacidad máxima anual de reciclado, calculada como la suma del peso de los buques, expresado en LDT, que se ha reciclado en la instalación un año determinado ⁽²⁾	Fecha de expiración de la inclusión en la lista europea ⁽³⁾
<p>Les Recycleurs bretons</p> <p>Zone Industrielle de Kerbriant-29 610 Plouigneau</p> <p>FRANCIA</p> <p>Teléfono: +33 298011106</p> <p>Correo electrónico: navaleo@navaleo.fr</p>	Atraque en muelle, dique seco	<p>Buques, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 1257/2013.</p> <p>Dimensiones máximas del buque (dique seco):</p> <p>Eslora: 225 metros</p> <p>Manga: 34 metros</p> <p>Puntal: 27 metros</p>	Las obligaciones medioambientales se determinan en la autorización municipal.	Aprobación expresa; la autoridad competente para la decisión de aprobación es el ministro de Medio Ambiente.	5 500 ⁽¹³⁾	24 de mayo de 2021

ITALIA

<p>San Giorgio del Porto S.p.A.</p> <p>Calata Boccardo 8</p> <p>16128 – Genova –</p> <p>ITALIA</p> <p>Teléfono +39 010251561</p> <p>Correo electrónico: segreteria@sgdp.it; sangiorgiodelporto@legalmail.it</p> <p>www.sgdp.it</p>	Atraque en muelle, dique seco	<p>Buques, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 1257/2013.</p> <p>Dimensiones máximas del buque:</p> <p>Eslora: 350 metros</p> <p>Manga: 75 metros</p> <p>Calado: 16 metros</p> <p>GT: 130 000</p>	<p>Las limitaciones y restricciones se precisan en la autorización medioambiental integrada.</p> <p>La instalación cuenta con un plan de reciclado de buques que se ajusta a los requisitos del Reglamento (UE) n.º 1257/2013.</p>	Aprobación expresa	38 564 ⁽¹⁴⁾	6 de junio de 2023
--	-------------------------------	--	--	--------------------	------------------------	--------------------

Nombre de la instalación	Método de reciclado	Tipo y tamaño de los buques que pueden reciclarse	Limitaciones y condiciones que rigen el funcionamiento de la instalación, incluida la gestión de residuos peligrosos	Información sobre el procedimiento, expreso o tácito, de aprobación del plan de reciclado por las autoridades competentes ⁽¹⁾	Capacidad máxima anual de reciclado, calculada como la suma del peso de los buques, expresado en LDT, que se ha reciclado en la instalación un año determinado ⁽²⁾	Fecha de expiración de la inclusión en la lista europea ⁽³⁾
LETONIA						
A/S «Tosmares kuģubūvētava» Ģenerāļa Baloža street 42/44, Liepāja, LV-3402 LETONIA Teléfono: +371 63401919 Correo electrónico: shipyard@tosmare.lv	Desmantelamiento de buques (amarre húmedo y dique seco)	Buques, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 1257/2013. Dimensiones máximas del buque: Eslora: 165 metros Manga: 22 m Puntal: 7 metros TPM: 14 000 GT: 200-12 000 Peso: 100-5 000 toneladas LDT: 100-5 000	Véase la autorización nacional n.º LI10IB0024.	Aprobación expresa; notificación por escrito en 30 días laborables.	0 ⁽¹⁵⁾	11 de junio de 2020
LITUANIA						
UAB APK Minijos 180 (amarre 133A), LT 93269, Klaipėda, LITUANIA Teléfono: +370 46365776 Fax +370 46365776 Correo electrónico: uab.apk@gmail.com	Atraque en muelle (amarre húmedo)	Buques, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 1257/2013. Dimensiones máximas del buque: Eslora: 130 metros Manga: 35 metros Puntal: 10 metros GT: 3 500	Véase la autorización nacional n.º TL-KL.1-15/2015	Aprobación expresa; notificación por escrito en 30 días laborables.	1 500 ⁽¹⁶⁾	17 de marzo de 2020

Nombre de la instalación	Método de reciclado	Tipo y tamaño de los buques que pueden reciclarse	Limitaciones y condiciones que rigen el funcionamiento de la instalación, incluida la gestión de residuos peligrosos	Información sobre el procedimiento, expreso o tácito, de aprobación del plan de reciclado por las autoridades competentes ⁽¹⁾	Capacidad máxima anual de reciclado, calculada como la suma del peso de los buques, expresado en LDT, que se ha reciclado en la instalación un año determinado ⁽²⁾	Fecha de expiración de la inclusión en la lista europea ⁽³⁾
<p>UAB Armar</p> <p>Minijos 180 (amarres 127A, 131A),</p> <p>LT 93269, Klaipėda</p> <p>LITUANIA</p> <p>Teléfono: +370 68532607</p> <p>Correo electrónico: armar.uab@gmail.com; albatrosas33@gmail.com</p>	<p>Atraque en muelle (amarre húmedo)</p>	<p>Buques, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 1257/2013.</p> <p>Dimensiones máximas del buque (amarre 127A):</p> <p>Eslora: 80 metros</p> <p>Manga: 16 metros</p> <p>Puntal: 6 metros</p> <p>GT: 1 500</p> <p>Dimensiones máximas del buque (amarre 131 A):</p> <p>Eslora: 80 metros</p> <p>Manga: 16 metros</p> <p>Puntal: 5 metros</p> <p>GT: 1 500</p>	<p>Véase la autorización nacional n.º TL-KL.1-16/2015 (amarre 127A)</p> <p>Véase la autorización nacional n.º TL-KL.1-51/2017 (amarre 131 A)</p>	<p>Aprobación expresa; notificación por escrito en 30 días laborables.</p>	<p>3 910 ⁽¹⁷⁾</p>	<p>17 de marzo de 2020</p> <p>(amarre 127A)</p> <p>19 de abril de 2022</p> <p>(amarre 131 A)</p>
<p>UAB Vakarų refonda</p> <p>Minijos 180 (amarres 129, 130, 131A, 131, 132, 133A), LT 93269, Klaipėda</p> <p>LITUANIA</p> <p>Teléfono: +370 46483940/483891</p> <p>Fax +370 46483891</p> <p>Correo electrónico: refonda@wsy.lt</p>	<p>Atraque en muelle (amarre húmedo)</p>	<p>Buques, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 1257/2013.</p> <p>Dimensiones máximas del buque:</p> <p>Eslora: 230 metros</p> <p>Manga: 55 metros</p> <p>Puntal: 14 metros</p> <p>GT: 70 000</p>	<p>Véase la autorización nacional n.º (11.2)-30-161/2011/TL-KL.1-18/2015</p>	<p>Aprobación expresa; notificación por escrito en 30 días laborables.</p>	<p>20 140 ⁽¹⁸⁾</p>	<p>21 de mayo de 2020</p>

Nombre de la instalación	Método de reciclado	Tipo y tamaño de los buques que pueden reciclarse	Limitaciones y condiciones que rigen el funcionamiento de la instalación, incluida la gestión de residuos peligrosos	Información sobre el procedimiento, expreso o tácito, de aprobación del plan de reciclado por las autoridades competentes ⁽¹⁾	Capacidad máxima anual de reciclado, calculada como la suma del peso de los buques, expresado en LDT, que se ha reciclado en la instalación un año determinado ⁽²⁾	Fecha de expiración de la inclusión en la lista europea ⁽³⁾
PAÍSES BAJOS						
Keppel-Verolme Prof. Gerbrandyweg 25 3197 KK Rotterdam-Botlek PAÍSES BAJOS Teléfono: +31 181234353 Correo electrónico: mzoethout@keppelverolme.nl	Desguace	Dimensiones máximas del buque: Eslora: 405 metros Manga: 90 metros Puntal: 11,6 metros	La instalación cuenta con autorización para operar; dicha autorización contiene limitaciones y condiciones de carácter medioambiental.	Aprobación expresa	52 000 ⁽¹⁹⁾	21 de julio de 2021
Scheepssloperij Nederland B.V. Havenweg 1; 3295 XZ s-Gravendeel Postbus 5234; 3295 ZJ s-Gravendeel PAÍSES BAJOS Teléfono: +31 786736055 Correo electrónico: info@sloperij-nederland.nl	Desguace	Dimensiones máximas del buque: Eslora: 200 metros Manga: 33 metros Puntal: 6 metros Altura: 45 metros (puente Botlek) Las operaciones de reciclado comienzan en el mar con el fin de aligerar el casco; el cable para remolcar los buques hacia la rampa puede arrastrar 2 000 toneladas.	La instalación cuenta con autorización para operar; dicha autorización contiene limitaciones y condiciones de carácter medioambiental.	Aprobación expresa	9 300 ⁽²⁰⁾	27 de septiembre de 2021
PORTUGAL						
Navalria-Docas, Construções e Reparações Navais Porto Comercial, Terminal Sul, Apartado 39, 3811-901 Aveiro PORTUGAL Teléfono: +351 234378970/232767700 Correo electrónico: info@navalria.pt	Desmantelamiento en dique seco, descontaminación y desmantelamiento en plano horizontal o inclinado, según el tamaño del buque	Capacidad nominal del plano horizontal: 700 toneladas Capacidad nominal del plano inclinado: 900 toneladas	Las condiciones aplicables a la actividad se determinan en las especificaciones adjuntas al título (AL n.º 5/2015/CCDRC, de 26.1.2016).	Aprobación expresa	1 900 ⁽²¹⁾	26 de enero de 2020

Nombre de la instalación	Método de reciclado	Tipo y tamaño de los buques que pueden reciclarse	Limitaciones y condiciones que rigen el funcionamiento de la instalación, incluida la gestión de residuos peligrosos	Información sobre el procedimiento, expreso o tácito, de aprobación del plan de reciclado por las autoridades competentes ⁽¹⁾	Capacidad máxima anual de reciclado, calculada como la suma del peso de los buques, expresado en LDT, que se ha reciclado en la instalación un año determinado ⁽²⁾	Fecha de expiración de la inclusión en la lista europea ⁽³⁾
FINLANDIA						
<p>Turun Korjaustelakka Oy (Turku Repair Yard Ltd)</p> <p>Navirentie 9, 21110 Naantali FINLANDIA</p> <p>Teléfono: +358 405106952</p> <p>Correo electrónico: try@turkurepairyard.com</p>	<p>Atraque en muelle, dique seco</p>	<p>Buques, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 1257/2013.</p> <p>Dimensiones máximas del buque:</p> <p>Eslora: 250 metros</p> <p>Manga: 40 metros</p> <p>Calado: 7,9 metros</p>	<p>Las limitaciones se precisan en la autorización medioambiental integrada.</p>	<p>Aprobación tácita, con un período máximo de revisión de 30 días</p>	<p>20 000 ⁽²²⁾</p>	<p>1 de octubre de 2023</p>
REINO UNIDO						
<p>Able UK Limited</p> <p>Teesside Environmental Reclamation and Recycling Centre</p> <p>Graythorp Dock</p> <p>Tees Road</p> <p>Hartlepool</p> <p>Cleveland</p> <p>TS25 2DB</p> <p>REINO UNIDO</p> <p>Teléfono: +44 1642806080</p> <p>Correo electrónico: info@ableuk.com</p>	<p>Desmantelamiento de buques y tratamientos asociados autorizados en dique seco y amarre húmedo</p>	<p>Cualquier buque cuyas dimensiones correspondan a las de la autorización.</p> <p>Dimensiones máximas del buque:</p> <p>Eslora: 337,5 metros</p> <p>Manga: 120 metros</p> <p>Calado: 6,65 metros</p>	<p>La instalación cuenta con un plan de reciclado de buques que se ajusta a los requisitos del Reglamento (UE) n.º 1257/2013.</p> <p>La instalación dispone de una autorización (Referencia EPR/VP3296ZM) que determina los límites de las operaciones y las condiciones a las que ha de atenderse el operador.</p>	<p>Aprobación expresa</p>	<p>66 340 ⁽²³⁾</p>	<p>6 de octubre de 2020</p>

Nombre de la instalación	Método de reciclado	Tipo y tamaño de los buques que pueden reciclarse	Limitaciones y condiciones que rigen el funcionamiento de la instalación, incluida la gestión de residuos peligrosos	Información sobre el procedimiento, expreso o tácito, de aprobación del plan de reciclado por las autoridades competentes ⁽¹⁾	Capacidad máxima anual de reciclado, calculada como la suma del peso de los buques, expresado en LDT, que se ha reciclado en la instalación un año determinado ⁽²⁾	Fecha de expiración de la inclusión en la lista europea ⁽³⁾
<p>Dales Marine Services Ltd Imperial Dry Dock Leith Edimburgo EH6 7DR REINO UNIDO</p> <p>Contacto: Teléfono: +44 1314543380 Correo electrónico: leithadmin@dalesmarine.co.uk; b.robertson@dalesmarine.co.uk</p>	<p>Desmantelamiento de buques y tratamientos asociados autorizados en dique seco y amarre húmedo</p>	<p>Todo buque hasta un máximo de 7 000 toneladas</p> <p>Dimensiones máximas del buque: Eslora: 165 metros Manga: 21 metros Calado: 7,7 metros</p>	<p>La instalación cuenta con un plan de reciclado de buques que se ajusta a los requisitos del Reglamento (UE) n.º 1257/2013. La instalación dispone de una licencia (Ref: WML L 1157331) que determina los límites de las operaciones y las condiciones a las que ha de atenerse el operador.</p>	<p>Aprobación expresa</p>	<p>7 275 ⁽²⁴⁾</p>	<p>2 de noviembre de 2022</p>
<p>Harland and Wolff Heavy Industries Limited Queen's Island Belfast BT3 9DU REINO UNIDO</p> <p>Teléfono: +44 2890458456 Correo electrónico: trevor.hutchinson@harland-wolff.com</p>	<p>Desmantelamiento de buques y tratamientos asociados autorizados en dique seco y amarre húmedo</p>	<p>Cualquier buque de dimensiones que correspondan a lo acordado en el plan de trabajo.</p> <p>Dimensiones máximas del buque: El muelle principal (el más grande) alcanza 556 m × 93 m × 1,2 m TPM, y puede acoger buques de hasta ese tamaño. Este dique seco tiene una capacidad de 1,2 millones de TPM.</p>	<p>La instalación cuenta con un plan de reciclado de buques que se ajusta a los requisitos del Reglamento (UE) n.º 1257/2013.</p> <p>La instalación dispone de una licencia de tratamiento de residuos (número de autorización LN/07/21/V2) que determina los límites de las operaciones y las condiciones a las que ha de atenerse el operador.</p>	<p>Aprobación expresa</p>	<p>13 200 ⁽²⁵⁾</p>	<p>3 de agosto de 2020</p>
<p>Swansea Drydock Ltd Prince of Wales Dry Dock Swansea País de Gales SA1 1LY REINO UNIDO</p>	<p>Desmantelamiento de buques y tratamientos asociados autorizados en dique seco y amarre húmedo</p>	<p>Cualquier buque cuyas dimensiones correspondan a las de la autorización.</p>	<p>La instalación cuenta con un plan de reciclado de buques que se ajusta a los requisitos del Reglamento (UE) n.º 1257/2013.</p>	<p>Aprobación expresa</p>	<p>7 275 ⁽²⁶⁾</p>	<p>2 de julio de 2020</p>

Nombre de la instalación	Método de reciclado	Tipo y tamaño de los buques que pueden reciclarse	Limitaciones y condiciones que rigen el funcionamiento de la instalación, incluida la gestión de residuos peligrosos	Información sobre el procedimiento, expreso o tácito, de aprobación del plan de reciclado por las autoridades competentes ⁽¹⁾	Capacidad máxima anual de reciclado, calculada como la suma del peso de los buques, expresado en LDT, que se ha reciclado en la instalación un año determinado ⁽²⁾	Fecha de expiración de la inclusión en la lista europea ⁽³⁾
Teléfono: +44 1792654592 Correo electrónico: info@swanseadrydocks.com		Dimensiones máximas del buque: Eslora: 200 metros Manga: 27 metros Calado: 7 metros	La instalación dispone de una autorización (Referencia EPR/UP3298VL) que determina los límites de las operaciones y las condiciones a las que ha de atenerse el operador.			

⁽¹⁾ De acuerdo con el artículo 7, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1257/2013, relativo al reciclado de buques.

⁽²⁾ De acuerdo con el artículo 32, apartado 1, letra a), tercera frase, del Reglamento (UE) n.º 1257/2013.

⁽³⁾ La fecha de expiración de la inclusión en la lista europea corresponde a la fecha de expiración del permiso o autorización concedido a la instalación en el Estado miembro.

⁽⁴⁾ De acuerdo con la información presentada, la capacidad máxima teórica anual de reciclado de la instalación es de 50 000 LDT.

⁽⁵⁾ De acuerdo con la información presentada, la capacidad máxima teórica anual de reciclado de la instalación es de 50 000 LDT.

⁽⁶⁾ De acuerdo con la información presentada, la capacidad máxima teórica anual de reciclado de la instalación es de 200 000 LDT.

⁽⁷⁾ De acuerdo con la información presentada, la capacidad máxima teórica anual de reciclado de la instalación es de 50 000 LDT.

⁽⁸⁾ De acuerdo con la información presentada, la capacidad máxima teórica anual de reciclado de la instalación es de 15 000 LDT.

⁽⁹⁾ De acuerdo con la información presentada, la capacidad máxima teórica anual de reciclado de la instalación es de 60 000 LDT.

⁽¹⁰⁾ De acuerdo con la información presentada, la capacidad máxima teórica anual de reciclado de la instalación es de 15 000 LDT.

⁽¹¹⁾ De acuerdo con la información presentada, la capacidad máxima teórica anual de reciclado de la instalación es de 18 000 LDT.

⁽¹²⁾ De acuerdo con la información presentada, la capacidad máxima teórica anual de reciclado de la instalación es de 23 000 LDT.

⁽¹³⁾ De acuerdo con la información presentada, la capacidad máxima teórica anual de reciclado de la instalación es de 10 000 LDT.

⁽¹⁴⁾ De acuerdo con la información presentada, la capacidad máxima teórica anual de reciclado de la instalación es de 60 000 LDT.

⁽¹⁵⁾ De acuerdo con la información presentada, la capacidad máxima teórica anual de reciclado de la instalación es de 15 000 LDT.

⁽¹⁶⁾ Según su autorización, la instalación puede reciclar un máximo de 30 000 LDT al año.

⁽¹⁷⁾ Según su autorización, la instalación puede reciclar un máximo de 12 000 LDT al año (6 000 LDT por amarre).

⁽¹⁸⁾ Según su autorización, la instalación puede reciclar un máximo de 45 000 LDT al año.

⁽¹⁹⁾ De acuerdo con su autorización, la capacidad máxima teórica anual de reciclado de la instalación es de 100 000 LDT.

⁽²⁰⁾ De acuerdo con la información presentada, la capacidad máxima teórica anual de reciclado de la instalación es de 45 000 LDT.

⁽²¹⁾ De acuerdo con la información presentada, la capacidad máxima teórica anual de reciclado de la instalación es de 5 000 LDT.

⁽²²⁾ De acuerdo con la información presentada, la capacidad máxima teórica anual de reciclado de la instalación es de 40 000 LDT.

⁽²³⁾ De acuerdo con su autorización, la instalación puede reciclar un máximo de 230 000 LDT anuales.

⁽²⁴⁾ De acuerdo con su autorización, la instalación puede reciclar un máximo de 7 275 LDT anuales.

⁽²⁵⁾ De acuerdo con su autorización, la instalación puede reciclar un máximo de 300 000 LDT anuales.

⁽²⁶⁾ De acuerdo con su autorización, la instalación puede reciclar un máximo de 74 999 LDT anuales.

PARTE B

Instalaciones de reciclado de buques situadas en un tercer país

Nombre de la instalación	Método de reciclado	Tipo y tamaño de los buques que pueden reciclarse	Limitaciones y condiciones que rigen el funcionamiento de la instalación, incluida la gestión de residuos peligrosos	Información sobre el procedimiento, expreso o tácito, de aprobación del plan de reciclado por las autoridades competentes ⁽¹⁾	Capacidad máxima anual de reciclado, calculada como la suma del peso de los buques, expresado en LDT, que se ha reciclado en la instalación un año determinado ⁽²⁾	Fecha de expiración de la inclusión en la lista europea ⁽³⁾
TURQUÍA						
<p>LEYAL GEMİ SÖKÜM SANAYİ ve TİCARET LTD. Gemi Söküm Tesisleri, Parcel 3-4 Aliaga, Izmir 35800, TURQUÍA Teléfono: +90 2326182030 Correo electrónico: info@leyal.com.tr</p>	Método de atraque	<p>Buques, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 1257/2013. Dimensiones máximas del buque: Eslora: sin límite Manga: 100 metros Calado: 15 metros</p>	<p>La instalación cuenta con un permiso de desguace de buques expedido por el Ministerio de Medio Ambiente y Urbanismo, y con un certificado de autorización para el desmantelamiento de buques expedido por el Ministerio de Transporte, Asuntos Marítimos y Comunicación, que establecen límites y condiciones para la explotación de la instalación. La manipulación de los residuos peligrosos corre a cargo de SRAT (asociación de reciclado de buques de Turquía) que opera al amparo de la licencia necesaria expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Urbanismo.</p>	<p>Aprobación tácita El plan de reciclado de buques forma parte de un conjunto de documentos, estudios y permisos/licencias que se presenta a las autoridades competentes para obtener la autorización de desmantelamiento de un buque. El plan no recibe la aprobación expresa ni se rechaza como documento independiente.</p>	55 495 ⁽⁴⁾	9 de diciembre de 2023
<p>LEYAL-DEMTAŞ GEMİ SÖKÜM SANAYİ ve TİCARET A.Ş. Gemi Söküm Tesisleri, Parcel 25 Aliaga, Izmir 35800, TURQUÍA Teléfono: +90 2326182065 Correo electrónico: demtas@leyal.com.tr</p>	Método de atraque	<p>Buques, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 1257/2013. Dimensiones máximas del buque: Eslora: sin límite Manga: 63 metros Calado: 15 metros</p>	<p>La instalación cuenta con un permiso de desguace de buques expedido por el Ministerio de Medio Ambiente y Urbanismo, y con un certificado de autorización para el desmantelamiento de buques expedido por el Ministerio de Transporte, Asuntos Marítimos y Comunicación, que establecen límites y condiciones para la explotación de la instalación. La manipulación de los residuos peligrosos corre a cargo de SRAT (asociación de reciclado de buques de Turquía) que opera al amparo de la licencia necesaria expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Urbanismo.</p>	<p>Aprobación tácita El plan de reciclado de buques forma parte de un conjunto de documentos, estudios y permisos/licencias que se presenta a las autoridades competentes para obtener la autorización de desmantelamiento de un buque. El plan no recibe la aprobación expresa ni se rechaza como documento independiente.</p>	50 350 ⁽⁵⁾	9 de diciembre de 2023

Nombre de la instalación	Método de reciclado	Tipo y tamaño de los buques que pueden reciclarse	Limitaciones y condiciones que rigen el funcionamiento de la instalación, incluida la gestión de residuos peligrosos	Información sobre el procedimiento, expreso o tácito, de aprobación del plan de reciclado por las autoridades competentes ⁽¹⁾	Capacidad máxima anual de reciclado, calculada como la suma del peso de los buques, expresado en LDT, que se ha reciclado en la instalación un año determinado ⁽²⁾	Fecha de expiración de la inclusión en la lista europea ⁽³⁾
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA						
<p>International Shipbreaking Limited L.L.C</p> <p>18601 R.L Ostos Road Brownsville TX, 78521 ESTADOS UNIDOS</p> <p>Teléfono: 956-831-2299</p> <p>Correo electrónico: chris.green@internationalshipbreaking.com</p> <p>robert.berry@internationalshipbreaking.com</p>	<p>Atraque en muelle (amarre húmedo), rampa</p>	<p>Buques, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 1257/2013.</p> <p>Dimensiones máximas del buque:</p> <p>Eslora: 335 metros Manga: 48 metros Calado: 9 metros</p>	<p>Las condiciones en las que la instalación está autorizada a operar se definen en los permisos, certificados y autorizaciones expedidos a la instalación por la Agencia de Protección del Medio Ambiente, la Comisión de Calidad Ambiental de Texas, la Oficina General de Suelo de Texas y la Guardia Costera de los Estados Unidos.</p> <p>La Ley sobre el control de sustancias tóxicas de los Estados Unidos prohíbe la importación en los EE. UU. de buques bajo pabellón extranjero que contengan concentraciones de PCB superiores a 50 partes por millón.</p> <p>La instalación cuenta con dos gradas con rampas para el reciclado final de los buques (East Slip y West Slip). Los buques que enarbolan pabellón de los Estados miembros de la UE se reciclan exclusivamente en la rampa de East Slip.</p>	<p>En la actualidad la legislación de los Estados Unidos no prevé ningún procedimiento relativo a la aprobación de planes de reciclado de buques.</p>	<p>120 000 ⁽⁶⁾</p>	<p>9 de diciembre de 2023</p>

⁽¹⁾ De acuerdo con el artículo 7, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1257/2013, relativo al reciclado de buques.

⁽²⁾ De acuerdo con el artículo 32, apartado 1, letra a), tercera frase, del Reglamento (UE) n.º 1257/2013.

⁽³⁾ La inclusión en la lista europea de una instalación de reciclado de buques situada en un tercer país es válida durante un período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la correspondiente Decisión de Ejecución de la Comisión que establezca la inclusión de dicha instalación, salvo que se indique otra cosa.

⁽⁴⁾ La capacidad máxima teórica anual de reciclado de la instalación es de 80 000 LDT.

⁽⁵⁾ La capacidad máxima teórica anual de reciclado de la instalación es de 60 000 LDT.

⁽⁶⁾ La capacidad máxima teórica anual de reciclado de la instalación es de 120 000 LDT.».

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES